Exp. 434-2021-EMDC00409
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1239

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], kilómetro 6,

municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle [redacted], casa s/n, kilómetro 6, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado; y 4) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; b) En fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted]*

Exp. 434-2021-EMDC00409
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de octubre de 2025

> *[redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y c) En fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. [redacted] y [redacted], Defensores Públicos, actuando a nombre y representación de los imputados [redacted] y [redacted], todos contra la Sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00031, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso en cuanto a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], por estar siendo asistidos los mismos por miembros de la Defensoría Pública; y en cuanto al recurrente [redacted], lo condena al pago de las costas del proceso, en razón de que no ha prosperado su recurso y el mismo está siendo asistido en su defensa técnica por un abogado privado. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00031, de fecha 26 de abril del 2023, declaró a los imputados [redacted], [redacted], [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y [redacted], culpables de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas de fuego conforme los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, se condenan a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo, y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mininos del sector público a favor del Estado dominicano. Ordena el decomiso de las evidencia materiales presentadas en el juicio, siendo estas: Una pistola marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY76151; un teléfono celular, marca ZTE, color negro con un cover gris, imei núm. [redacted]88298; un teléfono celular, marca REDMI, color blanco, imei núm. [redacted]68004; un celular color negro, marca Samsumg, imei núm. [redacted]97754; un teléfono celular, marca Iphone S4, color negro, con un cover color verde, Model A1661 FCCID BCG-E3087A; un celular color marrón, marca Iphone S6, con un cover color verde con azul, Model A 1634 FCCID: BCG-E2944A.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-001584, del 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1)

[redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; y 4) [redacted], y fijó audiencia para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], partes recurrentes en los presentes procesos, concluir de la manera siguiente: *Único: En esas atenciones, magistrado, por economía procesal vamos a ser puntuales, y solicitan las defensoras titulares de los presentes recursos de casación. En cuanto al señor* [redacted]*, que esta honorable Suprema Corte de Justicia dicte directamente la sentencia disponiendo la absolución del ciudadano* [redacted]*, por ende, el cese de la medida de coerción. En cuanto al señor* [redacted]*, solicita la defensora titular del presente recurso de casación, tenga bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció en*

primera instancia; y con relación al señor [redacted]*, solicita el Lcdo.* [redacted]*, que tenga bien celebrar la celebración de un nuevo juicio donde puedan aplicarse las normas que hemos observado y se motive de forma correcta la decisión; las costas deben ser declaradas de oficio, toda vez que estos ciudadanos están siendo representados por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Tenemos a bien solicitar que sean rechazados los recursos y casación interpuestos por los recurrentes,* [redacted]*, y* [redacted]*, contra la sentencia hoy impugnada en virtud de que la decisión recurrida, cuenta con la suficiente y correcta justificación jurídica de los hechos y el derecho, siendo más que evidente que los jueces de apelación hicieron un análisis en conjunto y armonioso de las pruebas sometidas a consideración del tribunal, ponderadas mediante el empleo de la ley y los conocimientos científicos, así como las máximas de la experiencia, conforme preceptúan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin vulnerar los derechos de defensa de los recurrentes. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de acción del proceso por ser improcedentes infundados.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo

siguiente: *Buenos días, bendiciones, yo espero que se haga justicia en verdad.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, en verdad deseo que se haga justicia porque yo soy inocente, pero me estaba acusando porque yo nunca he hecho, yo sé, yo siempre he sido trabajador, mantengo mi familia y yo nunca he hecho nada grave.*

1.4.5. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es* [redacted]*. Lo que pasa es que a mí me acusaron por ese baño porque yo no sé nada, porque yo había tenido un accidente. Yo fui para Hato Mayor con ese compañero mío a buscar unos víveres que mi hermana me iba a dar. Entonces se dañó la camioneta. Entonces, como algo conoce el mecánico, yo lo llamo y lo fui a remolcar en la camioneta. Entonces, cuando llegamos a la rotonda con motor, entonces ahí mismo llegó la policía y la agarré a los otros cuartos y dicen que nosotros sabemos de eso, pero nosotros no sabemos nada. Todavía mira, yo tengo el pie malo, todavía no puedo hacer algo y estoy cogiendo lucha con ese pie.*

1.4.6. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, llevo 4 años preso, soy mecánico y padre de familia, quiero que se haga justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente al medio recursivo planteado por la defensa técnica (arts. 24, 25, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 69.4, 40.14, de la Constitución y artículos 24, 25, 321, del Código Penal dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente y ambigua, ya que se limitó a remitirnos a las motivaciones realizadas en el recurso de uno de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coimputados, específicamente [redacted], el cual contiene medios diferentes a los planteados por la defensa técnica de [redacted]; Asimismo al momento de verificar los argumentos motivacionales de la Corte, pudimos canalizar que realiza copiado y pegado del criterio sostenido por el tribunal de primera instancia, sin incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas al caso específico objeto de litigio. […] la Corte ha vulnerado garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación, en virtud de que solo se avoca a la remisión a unas argumentaciones que nada tienen que ver con el medio recursivo propuesto, aunado a ello toman como referencia las motivaciones de la sentencia evacuado del primer grado, faltando al criterio propio al cual deben de estar sujetos e incurriendo en los mismos errores que contiene la sentencia condenatoria. […] Motivación por remisión o per relationem, toda vez que el tribunal se remite a los argumentos recogidos en una sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, sin estos hacer un análisis pormenorizado donde ofrecieran argumentaciones propias. […] Consideramos de que independientemente de que se trate del mismo caso, la Corte debió fundamentar los elementos más relevantes, puesto que los hechos que se le imputan a nuestros asistido ni siquiera lo individualizan y consecuencia de esto se realiza una enunciación genérica de hechos que únicamente pueden ser cometidos por una sola persona, como es por ejemplo el porte y tenencia de un arma ilegal; sin embargo la corte no ha establecido en su sentencia cual es el motivo por el cual fundan su sentencia […]. […] Tanto la Corte como el tribunal de primera instancia no pudieron advertir con las pruebas testimoniales y mucho menos con las pruebas

> *certificantes aportadas, de cuál es la participación directa de mi representado [redacted] en la comisión de los hechos, si bien no motivaron nuestro recurso, nos remitimos a las argumentaciones de uno de los coimputados y de la misma no podemos identificar una correcta individualización para establecer la configuración del tipo penal.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Omisión e inobservancia de la norma legal penal la cual acarrea una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. La Corte no realiza una fundamentación de la aplicación de la norma sancionatoria que fue impuesto en primer grado e incurre en el mismo error mantener la calificación jurídica que agrava la pena sin hacer una debida advertencia a mi representado sobre la variación de la calificación jurídica otorgada. […] En la sentencia instrumentada por la Corte se están violando garantías constitucionales reconocidas al imputado [redacted], y por consiguiente deviene en ilegal y arbitrario la no verificación de lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. […] La Corte no realiza una correcta interpretación de la norma, puesto que al establecer que no hubo una alteración en los hechos y la acusación, sin embargo entendemos que existe una alteración en la pena impuesta y claramente en los hechos, ya que cada tipo penal está configurado por elementos objetivos y subjetivos que deben de configurarse de manera acabada y sobre todo que la conducta*

> *realizada se subsuma al tipo penal indilgado y sobre todo que las pruebas aportadas deben de establecer que ciertamente esta conducta se realizó, pero asimismo como establecimos en el motivo objeto del recurso existe un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.*

2.2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, en la falta de motivación de la sentencia artículo 417-2, 24, 333 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Arts. 69.4 y 10 de la Constitución, arts. 17 núm. 4, 18, 321 y 322 del Código Procesal Penal.*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Es evidente que la Corte no realizó una correcta motivación de la sentencia en cuanto a los vicios planteados por la defensa en su primer motivo, ya que, si analizamos de manera minuciosa, solo hacen un copy page de la sentencia de primer grado más no así realizan, en base a la lógica, elementos científicos y la máxima de experiencia, una correcta motivación en hecho y derecho para así dar respuesta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a lo que la defensa plantea. No se ha podido apreciar de manera clara cuál ha sido la participación del imputado* [redacted]*, en los supuestos hechos ya que solo la corte se refiere a que el mismo tuvo participación en el hecho, y como consecuencia imponer la misma pena a los 4 imputados sin aplicarse en derecho una correcta individualización. Si analizamos las declaraciones de las víctimas y testigos cuando verificamos la calificación jurídica de los hechos y los demás elementos de prueba, la corte no tomo como referencia que ninguna de las declaraciones de las víctimas que no ubicaron al imputado* [redacted] *como una de las personas que participo en el hecho, y mucho menos que el mismo portaba un arma ilegal en su poder, si el mismo pudo ser autor material o cómplice de los hechos para así tomar en cuenta cual ha sido la participación del imputado en los hechos para así el tribunal determinar si corresponde la misma pena o no.*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte de Apelación en su sentencia quebrantó una jurídica del mismo modo que también lo hizo el tribunal de primer grado al momento de dictar su sentencia, vulnerando lo que es el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado, ya que en su recurso el imputado establece que no se le realizó la debida advertencia por el tribunal al momento de variar la calificación jurídica de 386 numeral 2, del Código Penal dominicano, que la misma agravo su sentencia […]. Como podemos observar en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las motivaciones que hace la Corte de Apelación. Hace una clara omisión de la norma en sus artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, cuando dicen que no existió ninguna alteración o agravante en cuanto a la pena impuesta a los imputados. Si analizamos el auto de apertura de juicio, la calificación jurídica que envió el tribunal es la de 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, lo que conlleva a una pena de 10 a 20 años de reclusión mayor, y es el Tribunal de juicio quien al momento de fallar su sentencia sin la debida advertencia a los imputados agrega la calificación jurídica de 386-2 del Código Penal, ocasionando una indefensión que trae como consecuencia la sanción de 30 años de reclusión. La Corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, ya que, si bien es evidente la falta del tribunal, esta alta Corte hace la misma actuación sin analizar tanto la calificación jurídica, los elementos probatorios y la sanción aplicada a los imputados […].*

2.3. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales, artículos 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y no poseer una correcta motivación, según lo establecido en el artículo 426.3 del CPP.*

2.3.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] Los jueces de la Corte de Apelación, en la sentencia recurrida, páginas 22 y 23, párrafo núm., 18 indican lo siguiente: "Esta alzada por economía procesal se remite a las consideraciones expuestas en otros apartados de esta misma decisión, rechazando los argumentos expuestos por los recurrentes". En 3 simples líneas remiten a las consideraciones de un coimputado estableciendo que motivaron en cuanto a este las razones del rechazo sin motivar de forma detallada, las razones del por qué rechazaron el recurso de apelación incoado por el Justiciable [redacted], traduciéndose esto como una falta de motivación muy notable, razón por la cuál debe ser casada la sentencia de la corte, anulando la referida sentencia. […] la Corte de apelación no dio seguimiento al test sobre como motivar una sentencia, toda vez que no aplico el sentido lógico, conforme lo que hemos señalado, como tampoco incluyo suficientes razones en los argumentos establecidos. El último punto de este test es relacionar las premisas lógicas y base normativa con los principios y reglas, esta parte no se cumplió toda vez que no hubo relación alguna de los hechos, y reglas lógicas con lo establecido en la norma, por lo que también señalamos con anterioridad. Es por ello que al no cumplir este mandato constitucional se puede apreciar esa falta de motivación que tanto hemos señalado.*

2.4. El recurrente [redacted], manifestó en su instancia impugnativa, en síntesis, lo siguiente:

> *Ante el depósito de una solicitud de extensión (adhesión) a los recursos de casación presentados por los demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes, las respuestas que se dé a los indicados recursos servirán de fundamento para éste.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido, de que:

[…] aunque el recurrente aduce que hubo violación a la tutela judicial efectiva y violación al principio fundamental de la igualdad y de defensa, no expone de manera clara en qué aspectos puntuales estas garantías constitucionales fueron vulneradas en perjuicio del recurrente; en cuanto a su queja de que el Tribunal a quo no individualizó las acciones de los supuestos autores del robo, lo que a su juicio vulnera la igualdad de todos y el respeto al debido proceso de ley; esta Alzada establece que la decisión recurrida recoge en su página número 40. 15.2 lo siguiente: "15.2. En este mismo tenor se establece el concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, siendo la participación del imputado [redacted], conducir el vehículo que se utilizó para ejecutar el robo alquilado por el Rent a Car Pedro Pintura, ubicado en la ciudad La Romana, al nombrado [redacted], este último quien andaba con [redacted], al momento del alquiler; en cuanto a [redacted], participar directamente en la ejecución del hecho material del robo, pues fue encontrado en su poder el teléfono celular marca Redmi, color blanco, imei:

[redacted]68004, propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted], de igual manera [redacted] y [redacted], participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con [redacted] y [redacted], fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas; a) El elemento material: el robo con violencia realizado por todos los imputados en uso de un arma de fuego ilegal; b) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que los imputados se constituyeron en asociación de malhechores para cometer un robo agravado al camión marca Isuzu, color verde, placa 2508546, chasis [redacted], propiedad de la empresa Industria San Miguel del Caribe, S. A., Kola Real, mientras este se venía del municipio El Valle, con los empleados [redacted] y [redacted], en ocasión al despacho de mercancías a distintos consumidores de la ruta del municipio El Valle- Sabana de la Mar, sustrayendo la cantidad de ciento un mil pesos dominicanos (RD$101,000.00), fruto de la venta de los productos que comercializa la empresa, y un teléfono celular marca Redmi, color blanco, imei: [redacted]68004, propiedad del chofer del camión el nombrado [redacted]; c) El elemento intencional, en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues los imputados sabían que con su acción estaban cometiendo una

acción prevista y sancionada por la ley". [sic]. Que como puede apreciarse, contrario a lo que afirma el recurrente, los juzgadores sí individualizaron de manera detallada en que consistió la acción tipificada como crimen cometido por parte del recurrente; […]. Que esta Corte, […] determina que si bien el Tribunal a quo agregó a la calificación jurídica dada a los hechos que ellos estimaron como probados a cargo de los imputados, el artículo 386.2 del Código Penal dominicano, éstos no cambiaron ni alteraron los hechos de la prevención o la acusación que había formulado el órgano acusador en contra de los encartados, sino que se limitaron a dar a los hechos probados, su verdadera calificación, incluyendo las circunstancias que se contemplan en el artículo referido; que de todos modos y a pesar de la inclusión de este artículo, la pena a la que se exponían los acusados de acuerdo a la imputación contenida en el Auto de Apertura a Juicio, daba al traste con la misma pena, es decir, aquella prevista para los que se hacen reo de asociación de malhechores, robo agrado y porte de arma de fuego, cuando el porte de estas armas se produzca en ocasión de la asociación de malhechores y se usen armas de fuego de manera ilegal (lo que lleva dispuesto la pena de reclusión mayor de 20 a 30 años, como ocurrió en la especie). […] esta Corte ha podido establecer que si bien el tribunal procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, que se le imputaban a los encartados en el escrito de acusación, la variación se realizó luego del desahogo de las pruebas presentadas en el juicio oral y ante la clara evidencia de que los hechos que se establecieron como probados a cargo de los imputados recurrentes, constituían un tipo penal igual de grave que los contenidos en la acusación; que así las cosas esta Alzada determina que al variar la calificación jurídica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los juzgadores no lo condenaron por una infracción penal más grave, ni distinta a la que ya venía desde la Instrucción y de la cual no se hubiera podido defender, por lo que no encuentra esta Corte ningún agravio en la crítica que aduce el recurrente […]. […] una lectura detenida de la sentencia recurrida permite establecer que la pena impuesta al recurrente fue el producto de la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron presentadas durante el juicio oral, las cuales el Tribunal A quo valoró con apego a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, […]. Que esta Alzada observa que los jueces del juicio han motivado adecuadamente todos los medios de pruebas que fueron presentados en el conocimiento del juicio, y que explican de manera detallada, coherente y lógica las razones por las cuales les atribuyeron credibilidad y relevancia para romper la presunción de inocencia que envolvía al imputado recurrente, no encontrando la Corte violación alguna en las ponderaciones y motivaciones del Tribunal A quo, capaz de anular la sentencia que se recurre […]. Que esta Corte después de una lectura minuciosa de la sentencia recurrida, con motivo de la queja del recurrente que tiene que ver con la incorrecta motivación de la sentencia, llega a la conclusión de que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la defensa técnica del encartado -ahora recurrente- relativa a la absolución de éste, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, […]. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal Constitucional dominicano, […]. Que esta Corte […], reitera que los juzgadores del tribunal a quo, en sus motivaciones dejan claramente establecido todas y cada una de las razones por las cuales dieron como probados todos los hechos por los cuales fue condenado el recurrente, esto incluye naturalmente la asociación de malhechores, el robo agravado y el porte ilegal de arma de fuego, este convencimiento de los jueces del fondo fue el producto de las pruebas testimoniales que se recogen en la decisión recurrida, […]. Que es bueno dejar sentado que los imputados -ahora recurrentes- fueron arrestados en flagrante delito, en posesión del dinero sustraído, de un arma de fuego ilegal, de un celular propiedad de una de las víctimas y conduciendo el mismo vehículo en que cometieron los hechos, todo esto casi inmediatamente después de cometidos los referidos hechos; pues una llamada de alerta, puso en marcha la acción de la Policía Nacional, cuyos agentes procedieron de inmediato a montar un operativo y darles alcance, encontrándoles en su poder todo y cuanto se ha referido antes, por lo que los argumentos del recurrente de que su representado no formaba parte de ninguna asociación delictiva y que además andar en compañía de personas que cometan actos delincuenciales no constituye delito alguno, carece de total fundamento, dada las circunstancias en que se cometieron los hechos y la forma en que el Tribunal a quo, articuló los hechos probados a cargo del recurrente, hechos y circunstancias que esta Alzada ha podido comprobar que se encuentran debidamente motivados y que dan inexorablemente al traste con la condena que se le impuso al recurrente. […]*

3.2. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes Héctor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juan [redacted] y [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó, en el sentido, de que:

> *[…] esta Alzada ha podido analizar estos mismos argumentos a propósito del examen del escrito recursivo del co imputado -ahora recurrente- [redacted], explicando de manera clara y detallada la forma en que los jueces del Tribunal a quo, apreciaron todas las pruebas que fueron desahogada en el conocimiento del juicio oral, entre éstas, las pruebas testimoniales que ahora critican los recurrentes; estas motivaciones relativas a la valoración de la prueba testimonial y material sirve de respuesta a la queja del recurrente, por lo que esta Alzada por economía procesal se remite a las consideraciones expuestas en otros apartados de esta misma decisión. […]*

3.3. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido, de que:

> *Que esta Sede de Apelación aprecia que el escrito recursivo presentado por la defensa técnica del encartado [redacted], contiene los mismos motivos que han sido expuestos en el recurso presentado por el recurrente [redacted], que analizando detenidamente esta Alzada el escrito referido, ha podido establecer que en el caso*

> *de la especie se trata exactamente del mismo recurso de apelación, al cual únicamente se le ha cambiado el nombre del recurrente, que en vista de que la Corte ya ha examinado detalladamente el recurso y respondido las solicitudes formuladas, que son exactamente las mismas, por economía procesal nos remitimos a las consideraciones contenidas en esta decisión. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto a la solicitud presentada por [redacted] de extensión o adhesión a los demás recursos de casación:

4.1.1. Esta Sala observa que el imputado [redacted], depositó una instancia contentiva de una solicitud de "extensión" (adhesión) a los recursos de casación presentados por los demás recurrentes, por lo que las respuestas que se den a los indicados recursos sirven de fundamento y sustanciación respecto a éste.

4.2. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.2.1. En su primer medio casacional el recurrente alega, esencialmente que la motivación de la sentencia resulta ser insuficiente y ambigua, ya que la corte se limitó a remitir a las motivaciones realizadas en el recurso de uno de los coimputados, el cual contiene medios diferentes; señala que la corte se

limitó a copiar y pegar el criterio sostenido por el tribunal de primera instancia, sin incluir suficiente razonamiento y consideraciones concretas para el caso específico del acusado; argumenta además, que eso vulnera las garantías constitucionales del debido proceso por motivación por remisión o *per relationem*; refiere que ni la corte ni el tribunal de primera instancia individualizaron los hechos imputados a [redacted], sino que realizaron una enunciación genérica, sin especificar el motivo de su sentencia. No se pudo determinar la participación directa del acusado con las pruebas testimoniales o certificantes aportadas.

4.2.2 A los fines de adentrarnos al reclamo del impugnante [redacted], es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no

contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.2.3. En ese sentido, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente [redacted], la alzada realiza una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, y la respuesta dada para contestar los medios de apelación presentados por el también impugnante [redacted], no menos cierto es, que se visualiza una similitud entre las argumentaciones planteadas por ambos recurrentes y la remisión efectuada, por tanto no se observa una vulneración a las garantías constitucionales del debido proceso por deficiencia motivacional, como sugiere el recurrente, en virtud de que nada impide de que la corte de apelación, fundamentada en el principio de economía procesal pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.
[2] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

que motive su decisión por remisión para así evitar repeticiones innecesarias. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del escrito recursivo incoado por [redacted], las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del citado impugnante.

4.2.4. Del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se puede colegir, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua* pudo determinar correctamente que conforme a las pruebas válidamente presentadas, el tribunal realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esta valoración alcanzó finalmente una decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio en su conjunto; ofreciendo la alzada sus razonamientos para sustentar de manera acertada y detallada los medios de apelación que le fueron planteados, resultando dichas motivaciones valederas para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar como lo hizo; lo que le condujo a concluir, entre otros puntos que, *esta Alzada establece que en la decisión recurrida […] se establece el concierto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades, siendo la participación del imputado [redacted]*, conducir el vehículo que se utilizó para ejecutar el robo […]; en cuanto a* [redacted]*, participar directamente en la ejecución del hecho material del robo, pues fue encontrado en su poder el teléfono celular […], propiedad del chofer del camión el nombrado* [redacted]*, de igual manera* [redacted] *y* [redacted]*, participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con* [redacted] *y* [redacted]*, fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas; […]. Que como puede apreciarse, contrario a lo que afirma el recurrente, los juzgadores sí individualizaron de manera detallada en que consistió la acción tipificada como crimen cometido por las partes de los recurrentes; […].*

4.2.5. Asimismo, esta Segunda Sala advierte que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís verificó detenidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de inmediación, mediante lo cual se determinó que las pruebas testimoniales, las cuales han sido corroboradas con el resto de los elementos de prueba incorporados, fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados [redacted]

[redacted], y [redacted] en la comisión de los hechos, permitiendo establecerse su vinculación y participación.

4.2.6. A propósito, es bueno señalar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; por ello, la credibilidad de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se verificó bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[3] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.2.7. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que los

[3] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la apelación no se limitaron a expresar de forma genérica disposiciones normativas, sino, todo lo contrario, esto es que de forma concreta descartaron los vicios atribuidos por los imputados a la valoración de las pruebas, concluyendo que estas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que los revestía, lo que les permitió confirmar la sentencia condenatoria, sin incurrir en el vicio argumentado; por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.2.8. El recurrente [redacted] en su segundo medio casacional, alega que la Corte violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; que no realizó una fundamentación de la aplicación de la norma sancionatoria que fue impuesta en primer grado e incurre en el mismo error al mantener una calificación jurídica que agrava la pena sin hacer una debida advertencia al imputado. Sostiene que se vulneraron las garantías constitucionales al no verificar lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal. Puntualiza, además, que la Corte no realiza una correcta interpretación de la norma, ya que, aunque establece que no hubo alteración en los hechos, si la hubo en la pena impuesta. Que existe un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.9. Con relación a la variación de la calificación jurídica, la corte *a qua*, estableció en su decisión: *[…] esta Corte ha podido establecer que si bien el tribunal procedió a variar la calificación jurídica de los hechos, que se le imputaban a los encartados en el escrito de acusación, la variación se realizó luego del desahogo de las pruebas presentadas en el juicio oral y ante la clara evidencia de que los hechos que se establecieron como probados a cargo de los imputados recurrentes, constituían un tipo penal igual de grave que los contenidos en la acusación; que así las cosas esta Alzada determina que al variar la calificación jurídica, los juzgadores no lo condenaron por una infracción penal más grave, ni distinta a la que ya venía desde la Instrucción y de la cual no se hubiera podido defender, por lo que no encuentra esta Corte ningún agravio en la crítica que aduce el recurrente […].*[4]

4.2.10. Del análisis de la decisión de primer grado, así como del auto de apertura a juicio, se desprende que la variación de la calificación jurídica consistió en agregar el artículo 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, el cual establece: *Art. 386.- (modificado por las Leyes 461 del 17 de mayo de 1941 G. O. 5595; 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: […] 2.- Cuando los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté*

[4] Fundamento núm. 10, página 15 de la decisión impugnada.

habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona […].

4.2.11. En este sentido, se precisa indicar que la acusación presentada por el ministerio público se contrae a violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el control de armas, municiones y materiales relacionados en la República Dominicana, calificación de los hechos que fue adecuado por el tribunal de primer grado, debido a que el robo se había perpetrado mediante el uso de arma de fuego, lo que se ajustó mejor a la verdadera fisonomía jurídica de los hechos comprobados y que vinculaban directamente a los imputados[5].

4.2.12. Desde luego, esto no quiere decir que el tribunal puede variar la calificación arbitrariamente. Y no puede ser de otra manera, esta Segunda Sala ha interpretado el artículo 336 Código Procesal Penal en el sentido de que este contempla que en la sentencia se puede dar a los hechos una calificación jurídica diferente sin necesidad de advertir al encartado, solo que en ese caso se debe mantener la identidad esencial del hecho debatido, debe existir identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no puede

[5] Numeral 7, páginas 12 y 13 de la sentencia de la corte de apelación.

ser de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, a fin de respetar su derecho de defensa.

4.2.13. Sin duda alguna, ese criterio está amparado en el principio *iura novit curia*[6], el cual impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos de la acusación son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente atribuida por el Ministerio Público.

4.2.14. El Tribunal Constitucional dominicano coincide con el criterio de esta Suprema Corte. Este ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda…*[7]

4.2.15. Por tanto, la variación de la calificación realizada por el tribunal de juicio, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal, no violentó el artículo 321 de dicha normativa procesal, tal como lo hizo constar en sus motivaciones la corte de apelación, toda vez que esta variación fue realizada

[6] Esta locución latina significa: El tribunal conoce el derecho.
[7] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentada en el principio *iura novit curia*, manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación y la identidad del bien jurídico protegido, respetando de esa forma el debido proceso, el derecho de defensa de los imputados y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.2.16. Lo anterior tiene su fundamento, en que si bien es cierto que se agregó el artículo 386, numeral 2 del Código Penal dominicano, para adaptar los hechos al derecho, no menos cierto es que esto no constituyó como indica el recurrente, una agravante, es decir, que agravó su situación, puesto que la acusación contiene, desde su inicio, la violación al artículo 66 párrafo V y 67 párrafo de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, de los cuales, el primero dispone: "*Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad*"; y el segundo: "*Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos*".

4.2.17. Continuando con lo anterior, del análisis de los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente transcritos, se deduce que el hecho de que se adicionara el acápite o numeral 2, del artículo 386 del Código Penal dominicano, que dispone que el uso de armas constituye una agravante del ilícito penal de robo, no agravó la situación de los imputados, ya los artículos de la Ley para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que estaba contenida en la acusación desde el principio, conllevan una pena privativa de libertad de 30 a 40 años, es decir, superior a la que se establece para el artículo adicionado en la variación de la calificación jurídica y de los cuales los imputados en todo momento tuvieron la oportunidad de defenderse, por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.2.18. Que, en su segundo medio, el recurrente alega, además, como un segundo aspecto, la existencia de un error en la valoración de la prueba y por tanto estos hechos no se pueden dar como probados, en virtud de que lo que se verifica en este proceso es una duda razonable.

4.2.19. Respecto a este alegato del medio analizado, por economía procesal, se remite a los ordinales del 4.2.2 al 4.2.7, de esta decisión, donde se procede a dar supuesta a lo argumentado en su primer medio de casación, referente a la supuesta deficiencia en la valoración de las pruebas y la individuación de los hechos atribuido a cada imputado, por lo que procede la

remisión a esa fundamentación en lo que respecta a la inexistencia de una duda razonable, puesto que tal y como se explica en los indicados párrafos, al imputado [redacted], se le atribuye el hecho de participar directamente en la ejecución de robo; en consecuencia, procede igualmente el rechazo del presente argumento y con él el medio analizado.

4.3. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.3.1. En su primer medio de casación el recurrente señala que la corte no realizó una correcta motivación de la sentencia en cuanto a los vicios planteados en el recurso de apelación, ya que solo hacen un *copy paste* de la sentencia de primer grado; alega que no se ha podido apreciar de manera clara cuál ha sido la participación del imputado [redacted], en los supuestos hechos ni sea aplicado en derecho una correcta individualización.

4.3.2. En cuanto al primer aspecto respecto de la supuesta falta de motivación de la sentencia y la motivación por remisión realizada por la Corte *a qua*, por economía procesal, procede remitir a la respuesta ofertada respecto a este mismo planteamiento propuesto por el imputado [redacted], en los acápites del 4.2.2 al 4.2.4 de esta decisión.

4.3.3. Al continuar la indagación del medio analizado, el imputado endilga a la Corte *a qua*, no haber tomado como referencia que las

declaraciones de las víctimas no ubicaron al imputado [redacted] como una de las personas que participó en el hecho, y mucho menos que el mismo portara un arma ilegal en su poder, para así tomar en cuenta cual ha sido la participación de éste en los hechos y así el tribunal determinar si corresponde la misma pena o no.

4.3.4. Al hilo de lo anterior, la Corte *a qua,* para desestimar el alegato sobre individualización de la participación de los imputados en los hechos indicó que, *de igual manera* [redacted] *y* [redacted], *participaron directamente en la ejecución de robo en contra de uno de los camiones de la empresa propietaria de la Kola Real, ya que conjuntamente con* [redacted] *y* [redacted], *fueron apresados en flagrancia con las sumas de dinero sustraídas*; indicando además, que esta aseveración de la participación de los imputados en los hechos, haciendo referencia específica al porte y tenencia ilegal de armas, se sustentó en que, *[…] queda determinado por el hecho de que las victimas* [redacted] *y* [redacted], *indicaron que al momento del robo al camión estos fueron encañonados con un arma de fuego y obligados a que se pusieran sus polocher en la cara para que no fuesen a identificar a los cuatros imputados que se encontraban a bordo del vehículo tipo Jeepeta, marca Kia, color rojo vino, placa G400035, siendo este el utilizado para perpetrar el robo, además, donde fueron encontrados los imputados* [redacted];

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]; [redacted]; y [redacted],

inmediatamente después de la ocurrencia de los hechos por los agentes policiales con las sumas de dinero robadas al empresa Industria San Miguel del Caribe S.A., camión de la Kola Real, así como el celular perteneciente a una de las víctimas y el arma de fuego tipo pistola, marca Browning, calibre 9mm, serie 245NY761514.4.5.

4.3.5. De lo transcrito precedentemente se evidencia que no lleva razón el recurrente, puesto que claramente se indica que fue mediante pruebas testimoniales y las demás diligencias procesales, que una vez evaluadas en su conjunto, dieron al traste con la determinación precisa de los hechos, y mediante las cuales se pudo determinar la participación de los imputados en los hechos, máxime, como se aprecia, fueron apresados en flagrante delito, por lo que al no quedar nada más que analizar del medio impugnativo, procede su rechazo.

4.3.6. En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación hace una clara omisión de la norma cuando dicen que no existió ninguna alteración o agravante en cuanto a la pena impuesta a los imputados, ya que en el auto de apertura de juicio, la calificación jurídica que envió al tribunal es la de 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, lo que conlleva a una pena de 10 a 20 años de reclusión mayor, y es el tribunal de juicio quien al momento de fallar su

sentencia sin la debida advertencia a los imputados agrego la calificación jurídica del artículo 386 numeral 2 del Código Penal, ocasionando una indefensión que trae como consecuencia la sanción de 30 años de reclusión. La corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, ya que, si bien es evidente la falta del tribunal, esta alta Corte hace la misma actuación sin analizar tanto la calificación jurídica, los elementos probatorios y la sanción aplicada a los imputados.

4.3.7. Respecto a este planteamiento, igualmente y por economía procesal, a los fines de evitar duplicidad de motivos y posible confusión, se remite a las motivaciones del primer aspecto del segundo medio del recurso de [redacted], contenido en los acápites del 4.2.9 al 4.2.17, los cuales sirven como fundamento para desestimar el presente medio y con él el recurso de casación de que se trata.

4.4. En cuanto al recurso de casación incoado por [redacted]:

4.4.1. El recurrente argumenta en su único medio casacional, que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada, ya que la corte se remitió a las consideraciones de un coimputado sin motivar de forma detallada las razones del por qué rechazaron el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], traduciéndose esto como una falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación suficiente.

4.4.2. Respecto a este planteamiento, igualmente y por economía procesal, a los fines de evitar duplicidad de motivos y posible confusión, se remite a las motivaciones del primer aspecto del segundo medio del recurso de [redacted], contenido en los acápites 4.2.2 al 4.2.7, los cuales sirven como fundamento para desestimar el presente y único medio de casacional y con él el recurso de casación de que se trata.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones; y conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de las mismas, por estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo

de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; y 4) [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, por haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucumbido en sus pretensiones; y exime a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de estas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]